

**HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL - REPARTO
secretariag@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF: ACCION DE TUTELA
DE: JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
CONTRA: JUEZ DE INTERVENCION- DELEGADO PARA PROCESOS
DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
PROCESO 69309 DE INSOLVENCIA, INTERVENCION Y CONTROL
ESTATAL y EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.**

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 19.471.775 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, ejerciendo el Derecho Constitucional de Acción de Tutela, consagrado en el Art. 86, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, **me permito en forma respetuosa, formular ante La H. Corte Suprema de Justicia de Colombia, ACCION DE TUTELA** contra el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en su calidad de **Juez de Intervención**, dentro del proceso expediente **69309** y el auxiliar de justicia designado por el Estado Colombiano como representante legal de las personas jurídicas intervenidas y bajo control Estatal, en amparo a los derechos fundamentales reforzados de protección inmediata **a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo**, conforme se tratara en la presente acción constitucional y sus pruebas correspondientes.

I. JURAMENTO.

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia, afirmo bajo la gravedad de Juramento, que se entiende con la presentación de la presente demanda constitucional, que respecto de los mismos hechos y las mismas suplicas que se presentaran, no he iniciado ninguna otra acción de tutela, **DEJANDO CLARO QUE CUANDO SE TRATA DE LA PROTECCION AL DERECHO A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AMPARAR A PERSONAS EN ESTADO DE INDEFENSION Y DISCAPACIDAD PERMANENTE COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA NO EXISTE LEGALMENTE LA TEMERIDAD EN LO QUE HACE A LAS DEMANDAS DE TUTELA..**

II. COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1983 de 2017, el cual cita: *"10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial." (Resaltado añadido).*

No obstante, lo anterior, en consideración a que existe un claro antecedente legal de quien debe avocar conocimiento en primera instancia de la presente solicitud de amparo a derechos fundamentales el competente en el caso que nos ocupa es la H. Corte Suprema de Justicia, para lo cual arrimo como prueba N° 1 la remisión de competencia en un caso similar al que nos ocupa, cita el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral:

"De la lectura de la acción de tutela se evidencia que la Sala no es la competente conforme a las reglas de competencia del numeral 5 y el párrafo 1, del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, ya que en este se señala que "las acciones de tutela

dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” En consecuencia, de lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta que la acción de tutela puede conllevar a órdenes para el Magistrado Ponente Dr. William González Zuluaga integrante de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, se ordena remitir la presente acción de tutela a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (reparto) para su conocimiento y decisión”

Ahora bien, por qué preciso sobre la competencia de manera respetuosa y tan detallada porque lo que se solicita en esta acción de TUTELA es el derecho a la vida en sí mismo, a la dignidad humana del aquí **ACCIONANTE y su esposa la cual presenta una discapacidad permanente hecho notorio (los hechos notorios no requieren prueba), es decir para el suscrito y su esposa si es importante cada minuto, casa hora, cada día es muy determinante, luego no sería procedente que esta TUTELA pase de Despacho en Despacho cuando se tiene ya certeza de quien insisto respetuosamente debe avocar conocimiento en primera instancia para estudiar y fallar sobre la rogativa de amparos solicitados, los cuales se presentaran en el acápite correspondiente.**

2. En consideración a que el aquí ACCIONANTE presento denuncia legal por presunto prevaricato, para lo cual anexo como prueba N° 2 correo que certifica sobre la remisión de la denuncia citada mismo correo con pruebas documentales que no fue rechazado por ningún a los que se les remitió y adjunto como Prueba N° 3 el propio escrito de la denuncia citado, soportado en:

- 2.1. **LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- 2.2. **LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De conformidad con lo anterior, soportado en las normas externas e internas citadas , solicito de forma respetuosa que en aras de la independencia e imparcialidad con que debe contar el fallador de la presente acción constitucional ninguno de los H. Magistrados que fallaron la tutela citada en las pruebas N° 2 y 3 avoquen conocimiento de la presente demanda constitucional.

III. HECHOS

Antes de presentar los hechos y las pruebas determinantes de forma clara y expresa, solicito de la manera más respetuosa, desde ya se tengan como medios probatorios: (i) Todo el expediente 69309 el cual se encuentra totalmente digitalizado y está en poder de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, (ii) Todo expediente del proceso de la demanda laboral, incluidas sus audiencias, demanda

ordinaria incoada por el aquí accionante contra la empresa Minergéticos SA Intervenida y bajo control del estado colombiano desde el 2016, expediente laboral: **11001310503520170038603**, a la fecha de presentación de la presente TUTELA en poder del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

De forma respetuosa insisto sobre las pruebas soportado en la Sentencia SU768 de la H. Corte Constitucional la cual ordena:

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. **El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.** El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”*

En otro aparte de la sentencia precitada SU 768/14 cita la H. Corte Constitucional:

“PRUEBA DE OFICIO-Importancia/DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO-Relevancia constitucional

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

JUEZ DE TUTELA Y PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PROBATORIA

*La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. **La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”**, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado. (Resaltados con subraya fuera del texto original)” a*

Así las cosas, de forma comedida y respetuosa presento los hechos que soportan la presente TUTELA y sus pruebas determinantes (sin que esto sea óbice para el estudio completo de los expedientes citados anteriormente) que demostraran la violación continua y permanente del derecho a la vida, a la dignidad humano, mínimo vital y trabajo todos sin excepción derechos humanos y fundamentales de amparo reforzado inmediato:

1. La presente solicitud de amparo constitucional se soporta en varias normas: Constitucionales, legales, tratados internaciones que hacen parte el bloque de Constitucionalidad, extensa doctrina y jurisprudencia sin excepción de las Cortes de cierre de Colombia y tratara solo dos sencillos temas que abordare de forma clara, soportando en los hechos con pruebas documentales obrantes en los expedientes 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades y el proceso laboral ordinario radicado único **11001310503520170038603 en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, así:**
 - 1.1. Acuerdo conciliatorio Patrono- Trabador suscrito antes de la intervención y control del Estado Colombiano del patrono la empresa Minergéticos, donde se recordará sobre la conciliación en el estado social de derecho que hace parte del debido proceso.
 - 1.2. Como el proceso laboral ordinario NO es el mecanismo jurídico para el amparo a los derechos a la vida digna y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta discapacidad permanente hecho notorio, en consideración a las circunstancias del aquí accionante y su esposa ya citadas y las cuales se expondrán nuevamente de forma aún más clara, es decir el juez natural no puede garantizar como las circunstancias lo demandan el derecho a la vida dignidad humana y mínimo vital, amparos reforzados de protección inmediata.
2. Mediante **AUTO de Fecha 06 de diciembre de 2016 (prueba N° 4)** la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-018360¹ inicia proceso de **Intervención y Control Judicial** a la Empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y otras personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentran accionistas y directivos de la citada empresa.
3. Desde el primer día de Intervención y Control Estatal (diciembre 06 de 2016) de la empresa Minergéticos pongo en conocimiento de la Delegatura

¹ **Prueba N°. 4.** AUTO 400-018360 donde se inicia proceso de intervención y control por parte de la Superintendencia de Sociedades contra la empresa Minergéticos SA y otras personas naturales y jurídicas.

de Procesos de Insolvencia (Juez de única instancia) **un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador, Radicado 2016-01-568384² de 05-12-2016 (prueba N° 5)** que incluye acuerdo entre la empresa Minergéticos S.A y el aquí ACCIONANTE y en el cual solicito de forma respetuosa se ordene pago de mis salarios prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, misma petición que he rogado varias veces como obra en el plenario del proceso 60309 sin la atención debida, con clara afectación al derecho a la de vida, dignidad humana y mínimo vital y la de mi esposa la cual presenta una discapacidad permanente (hecho notorio) y que depende enteramente del aquí accionante, para no dejar duda alguna en radicado **2017-01-026861³ de 05-12-2016 (prueba N° 6), ya intervenida y bajo control del estado colombiano la empresa Minergéticos SA (El empleador) , de forma irrefutable se pone en conocimiento el acuerdo conciliatorio y la solicitud de pago de salarios y demás erogaciones laborales.**

No menos importante referir dos hechos absolutamente relevantes, así: (i) El acuerdo conciliatorio patrono-trabajador hizo parte como una prueba en la demanda laboral ordinaria **11001310503520170038603 en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, se puede afirmar que el Sr. Juez de primera instancia 35 laboral del circuito de Bogotá avaló en su totalidad el acuerdo conciliatorio,** (ii) Determinante también recordar o informar al Juez Constitucional que el conciliador o amigable componedor es un reconocido Abogado Colombiano, con estudios de Maestría en la Universidad Sorbona de Paris, excelso profesor universitario de las más prestantes universidades de este país, aunado a ya este destacable hecho, hizo parte de la junta directiva del patrono tanto como suplente, como titular mientras fui empleado del patrono la empresa Minergéticos S.A. y adicional también accionista.

Así las cosas, resulta pertinente recordar la sentencia C-222/13 de la H. Corte Constitucional, cita la sentencia:

“Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Que se puede concluir que el Juez de Concurso (supersociedades) y más por ser de única instancia desconoció un acuerdo conciliatorio Patrono-Trabajador (este acuerdo conciliatorio fue autorizado por la Junta Directiva de Minergéticos en ejercicio según consta en certificados de existencia y representación legal de la empresa Minergéticos SA, previo a la Intervención Estatal (ver prueba N°6) e insisto avalado en su totalidad por un Juez Laboral del circuito de Bogotá tema que se abordara más adelante cuando se trate el proceso laboral ordinario).

² PRUEBA N° 5: RADICADO 2016-01-568634 DE FECHA 05-12-2016 OBRANTE EN EL PROCESO 69309 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SE ADJUNTO ACUERDO CONCILIATORIO PATRONO-TRABAJADOR.

³PRUEBA N° 6: RADICADO 2017-01-026861 DE 26/01/2017 OBRANTE EN EL EXPEDIENTE 69309 de forma irrefutable se anexa acuerdo conciliatorio y solicitud de pago de salarios y demás erogaciones laborales del aquí accionante.

4. La violación al derecho a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, por no pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, no obstante, una empresa estar intervenida bajo el amparo del decreto de excepción 4434 de 2008. Que a adocinado La H. Corte Constitucional en sentencia T-442/10⁴, recuerda y establece:

*“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa.” Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. **En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección**”.* (Resaltado y subraya son míos, esto para tenerlo presente cuando me refiera a la demanda laboral ordinaria que se me obligó a incoar)

Con relación al pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, cuando una empresa está intervenida por el estado colombiano (recordemos que la acción constitucional a la cual me refiero en este numeral es contra la Supersociedades y el Agente interventor en un caso similar, captación ilegal de dinero), sentencia T-442/10:

Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.”

De manera diáfana la conclusión del H. Corte Constitucional en la sentencia precitada T-442/10, recuerda y falla:

“ Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según

⁴ Sentencia T-442-2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D. C., del 28 de enero de 2009, en la acción de tutela instaurada por Leonardo Alberto Correa Barrera contra la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor del Grupo DMG S. A.

el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado". La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite"

Así las cosas, resulta irrefutable que si procede el amparo vía tutela para ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales cuando está comprometida la vida, dignidad humana y mínimo vital como es el caso que nos ocupa y con mayor razón cuando nos encontramos con dos ciudadanos cercanos a la tercera edad (60 y 55 años), sin ingresos y uno de ellos con discapacidad permanente hecho notorio y dependiente del aquí accionante.

5. Para demostrar y precisar la violación permanente (desde el inicio de la intervención y control, de la empresa Minergéticos S.A. proceso de única instancia 69309 y actual del derecho a la vida digna, mínimo vital y trabajo, me permito recordar con el mayor respeto *como en la sentencia T-148 de 2002⁵, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades⁶ y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial."*

Así las cosas; me permito informar y reiterar con el mayor respeto a la H. Corre Suprema de Justicia, ya que hace parte del proceso 69309:

- 5.1. Que mi esposa por un lamentable accidente padece una discapacidad permanente hecho notorio y depende enteramente del aquí accionante, lo cual agrava si se pudiera aun mas mi dignidad humana, el derecho al mínimo vital.
- 5.2. En razón al préstamo de buena parte para la época de mis ahorros fruto de 30 años de ejercicio profesional como Ingeniero Civil a la empresa Minergéticos (año 2012) encontrada culpable de captación ilegal de dinero (a la fecha tampoco cancelados), aunado al no pago de salarios prestaciones y demás erogaciones laborales, me vi obligado a vender mis activos uno de los cuales me producía una pequeña renta (apartamento), hace varios meses vivíamos con mi esposa de ayuda de familiares y amigos, solidaridad menguada hasta casi cero por razones ampliamente conocidas a nivel mundial me refiero la Pandemia que padecemos actualmente, hoy en día literal vivimos de la caridad humana.
- 5.3. Son evidentes y notorios los daños irreparables en la salud de mi esposa y el aquí accionante, los episodios depresivos problemas de tensión alta, estrés, insomnio, entre otros, consecuencia y agravados por deudas con entidades del sector financiero (incluso mediando procesos ejecutivos, fácil de consultar), familiares y amigos y hasta vecinos y obviamente el no poder

⁵ Sentencia T-148 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Sentencias T-597/93, SU-995/99, T-335/04, T-442/10, T-581A/11, SU-005/12 T157/14, T362/15, T-678/17, T-265/18, T-678/18 ENTRE MUCHAS.

garantizarle el derecho a la vida a mi esposa dependiente del aquí accionante, conclusión irrefutable estamos sin el derecho a vida y el mínimo vital con mi esposa, por la flagrante violación del juez de única instancia de ordenar el pago de salarios y demás erogaciones laborales, desconociendo acuerdo conciliatorio patrono-trabajador previo a la intervención y control Estatal y una clara sentencia de la Corte Constitucional la cual falla que si procede el pago oportuno del salarios y demás erogaciones laborales así se encuentre intervenida una empresa bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008.

6. Como si lo tratado anteriormente no fuera relevante para demostrar la violación a derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital, trabajo, del aquí accionante y su esposa, precisado y demostrado de forma irrefutable de cómo me vi forzado a presentar demanda laboral ordinaria y que el estado colombiano desconoció un acuerdo legal patrono-trabajador previo a la intervención y control estatal, lo que demostraré en este numeral, es que la demanda laboral ordinaria (que nunca debí impetrar, ya que había un acuerdo conciliatorio patrono-trabajador y una clara sentencia de la H. Corte Constitucional la cual sentencia que si procede el pago de salarios y demás erogaciones laborales así un empresa este intervenida bajo el amparo del decreto de excepción 4334 de 2008, solicitud de pago de mis salarios y prestaciones reiterada elevada al Juez de única instancia proceso 60309 sin atención alguna, también se me han violado derechos fundamentales.

Antes de abordar y demostrar de forma irrefutable que el proceso laboral ordinario no es el proceso que ampare el derecho a la vida, dignidad humana mínimo vital, me referiré al proceso 69309, así:

- 6.1. El proceso jurisdiccional DE UNICA INSTANCIA 693039 propiamente se inicia con el AUTO de Intervención 400-018360 de 06 de diciembre de 2016 (Prueba N° 4)
- 6.2. Mediante actuación del auxiliar de justicia, agente especial designado por Supersociedades COMO AGENTE INTERVENTOR, en radicado **2017-01-00750 de fecha 16-01-2017**, se presenta informe de las víctimas recodidas por capitación ilegal, es decir hace más cuarenta y nueve (49) meses.
- 6.3. A su vez, en radicado 2017-01-079128 de fecha 24 de febrero de 2017, es decir hace más de cuarenta y siete (47) meses el agente interventor, presenta un primer inventario de bienes (activos) de los intervenidos, del mismo se puede establecer con meridiana claridad que dichos activos superan varias veces el valor reconocidos a los afectados por captación ilegal.

En este punto resulta pertinente recordar que cita el decreto 4334 de 2008:

ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor. (resaltado añadido)

Resulta irrefutable que el proceso 69309, no ha cumplido con principios de eficiencia, celeridad, transparencia y economía procesal, violando el debido proceso, son claros los plazos perentorios para cada actuación procesal, el hecho cierto es que más de cinco (5) años de proferidas las primeras actuaciones administrativas y más de CINCUENTA (50) MESES DE INICADA LA INTERVENCION ESTATAL Y NO SOLO NO SE HA DEVUELTO UN PESO A LAS VICTIMAS RECONOCIDAS DESDE EL 16-01-2017, sino que no se ha

puesto fin a la intervención con grave afectación a los derechos fundamentales del aquí ACCIONANTE.

- 6.4. Resulta de la mayor importancia con inmenso respeto presentar a la H. Corte Suprema Juez Constitucional de primera instancia la posición del Ministerio Público Sujeto procesal de excepción en el proceso 69309, entre muchos oficios del Agente de la Procuraduría, el Respetado Abogado Procurador 4 Judicial II, presento los siguientes memoriales (de decenas en el mismo sentido por más de cuatro años) que todas sin excepción hacen parte del proceso jurisdiccional de única instancia que nos ocupa 60309 responsabilidad de la ACCIONADA:

RADICADO: 2019-01-385739⁷ de 25-10-2019 (prueba N° 7) , cita el Agente del Ministerio Público:

“En distintas ocasiones, el Ministerio Público ha insistido en este proceso (entre otros asuntos de la mayor importancia hasta ahora pendientes de resolución efectiva), en que, atendiendo la naturaleza expedita de este tipo de procesos, -pues sensibles son también los intereses en juego, tanto para las víctimas, **como para los intervenidos que sí lo son, y los intervenidos que legítimamente tienen derecho a - cuestionar tal condición** (cuya situación será definida en audiencia)-debe repararse - en la duración de este proceso su impulso y sus ritmos, que rebasan con creces los límites esperados” (Resaltado añadido).

- 6.5. Prueba N° 8 . RADICADO OF. PDA CL 0943⁸ 15 DE OCTUBRE 2020

Sea esta una nueva ocasión, señora Delegada, para que el Ministerio Público vuelva a expresar su interés en que el director del proceso tome las medidas que fueran menester para el pronto finiquito de la medida de intervención, con la satisfacción plena de sus efectos. **Como hemos venido mencionando, ha transcurrido un tiempo significativo de su vigencia y su desenlace no se avizora.** Al margen de la complejidad natural de este tipo de procesos (todos la tienen), donde es amplio el caudal de aristas, nuevos asuntos por atender y de decisiones por tomar, **no es irrelevante que en este en particular haya un número de víctimas escasamente representativo en comparación con otros de la misma índole; tampoco lo es que, a diferencia de otros tantos, en este luzca mucho más despejada la expectativa de satisfacción a las víctimas por la suficiencia de activos. Sin duda, eso debe reflejarse en su mayor eficacia y eficiencia. Muchos son los intereses legítimos en juego (de las víctimas, la empresa y sus dueños, sus acreedores, los intervenidos y los terceros),** intereses y expectativas en las que el paso del tiempo va haciendo mella, y de las que el proceso mismo debe ser garante. Sin ir más lejos, ese transcurso del tiempo va incidiendo en la conservación de valor de los activos (que corren riesgo latente de depreciarse) o incluso de privarse de contenido económico de manera definitiva (como puede estar

⁷ PRUEBA N° 7 Radicado 2019-01-385739 de 25-10-2019 Oficio del Ministerio Público Radicado en el proceso 69309

⁸ PRUEBA N° 8: OFICIO MINISTERIO PUBLICO PDA CL 15 DE OCTUBRE 2020 OBRANTE EN EL PROCESO 69309.

ocurriendo con algunos títulos mineros caducados, que su Despacho calificó en diciembre de 2019 como “contingentes”, los cuales, en todo caso, en esa misma oportunidad ordenó al auxiliar proteger, por supuesto que desplegando toda la debida diligencia que es propia de un administrador prudente y diligente). (resaltado añadido).

IRREFUTABLE EN PALABRAS DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO VIGENTES HOY EN DIA: “Como hemos venido mencionando, ha transcurrido un tiempo significativo de su vigencia y su desenlace no se avizora” hecho determinante cuando el H. Cuerpo Colegiado como Juez Constitucional estudie y falle la presnete solitud de amparo constitucional.

- 6.6. Prueba N° 9 RADICADO OF. PDA CL O310 DE 28-08-2018, cita el Agente del Ministerio Público:

“De tiempo atrás, el Ministerio Público ha venido propugnando porque a Superintendencia de Sociedades **habilite mecanismos que permitan deducir, a través de decisiones motivadas y explícitas, la responsabilidad de las personas intervenidas, a través del correspondiente juicio de reproche, en garantía de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, cuya protección ha de satisfacerse aún en escenarios de liquidación expedita como los previstos en el Decreto 4334 de 2008, de Emergencia Económica.**” (resaltado añadido)

7. NO menos importante presentarle al H. Juez Constitucional, las suplicas de Abogados de Intervenidos:

Prueba N° 10 . Radicado 2018-01-349107 de 31-07-2018.

“Resulta esencial hacer la precisión del valor de las sumas reconocidas a favor de los afectados, así como el número de afectados reconocidos dentro del proceso, toda vez que, paralelo al proceso de la referencia, en septiembre y diciembre de 2016, se decretó la intervención de ESTRAVAL S.A. y ELITE S.A., procesos dentro de los cuales, en cada uno de éstos se reconocieron más de CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) afectados, por valor de QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000) aproximadamente, siendo que, dentro de éstos procesos ya se adoptaron las decisiones de reconocimiento de afectados por parte del Liquidador, se presentaron los Inventarios Valorados de Activos y Proyectos de Graduación y Calificación de Créditos, se corrió traslado de los mismos y ya se surtieron las audiencias de resolución de .objeciones [dentro de las cuales se resolvieron las solicitudes de exclusión de bienes y personas], en los meses de noviembre y diciembre de 2017, al punto que ya se venció el término para enajenar los activos, procediendo con la adjudicación de los mismos en favor de los afectados, conforme los términos del Decreto 4334 de 2008 y Ley 1116 de 2006. - La celeridad que pregona el Despacho de la que se debe revestir este tipo de trámites, así como la naturaleza cautelar de la medida de toma de posesión para devolver decretada por esta autoridad judicial no se ha visto reflejada en el proceso de la referencia, por cuanto ha transcurrido un período bastante prolongado sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre las solicitudes de exclusión de bienes y personas presentadas por varios de los sujetos intervenidos, y sin que haya una resolución definitiva para los afectados reconocidos dentro del proceso. - Una vez más me permito llamar la atención al despacho sobre las etapas del procedimiento que se han

establecido para resolver sobre las exclusiones, pues además de tomar demasiado tiempo para resolverlas dada la necesidad de tener previamente inventariados y valuados los bienes, se generan daños antijurídicos a aquellos que tuvieron que estar intervenidos durante un largo período, por la simple demora, sea del Juez del Concurso y/o del Auxiliar de la Justicia, en surtir los trámites previos fijados por la Superintendencia de Sociedades con el objetivo de suplir las lagunas procesales del Decreto 4334 y sus reglamentarios.

8. Como si lo anterior no fuera bastante relevante, abogados de víctimas reiteradamente, suplican:

Prueba N°11. RADICADO 2019-01-316667 de 27-08-2019, cita el Abogado de víctimas

“Es prioritario el saneamiento del proceso a través de la Audiencia para que las medidas practicadas en esta intervención por la Superintendencia de Sociedades no sean inocuas. El transcurrir del tiempo lesiona de manera grave la situación de los afectados y del proceso en sí mismo. SOLICITUD Con fundamento en los hechos enunciados y teniendo como premisa los postulados de la Superintendencia de Sociedades que tienen como fundamento LEGALIDAD - EMPRENDIMIENTO Y EQUIDAD, que a su vez se traducen en "La coherencia, la rapidez y la eficiencia, el emprendimiento y equidad" esto acompañado a los principios de CELERIDAD y ECONOMIA PROCESAL solicito: Se fije fecha y hora para la audiencia que resuelve objeciones, exclusiones y solicitudes no resueltas, y da SANIAMIENTO AL PROCESO, de acuerdo a lo establecido en el Art. 30 de la Ley 1116 de 2006.

Puedo seguir relacionado decenas de memoriales tanto del Ministerio Público, demás sujetos procesales solidándole al juez natural el ACCIONADO que cumpla con el debido proceso, todo sin atención alguna.

9. **Respetuosa y comedidamente se tenga como medio probatorio el proceso laboral ordinario que le correspondió en reparto al juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá, de proceso RADICADO UNICO: 11001310503520170038600.⁹ (prueba N° 12) y en la fecha se encuentra en el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, me permitiere presentar para facilidad las actuaciones procesales principales, ANEXO CONSULTA DEL PROCESO¹⁰, así:**

- 9.1. **El 26 de junio de 2017 (hace más de 44 meses)** se radica demanda laboral mediante apoderado judicial en representación del suscrito contra la empresa Minergéticos S.A, correspondiéndole en reparto al Juzgado 35 del Circuito de Bogotá. Radicado. **11001310503520170038600.**
- 9.2. La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2017.
- 9.3. El 22 de septiembre de 2017, como demandante se remite la comunicación de Notificación Personal, al domicilio principal de MINERGETICOS S.A. o de notificaciones judiciales Calle 113 No 7-45 Torre B. Oficina 1015 de Bogotá, registrado en el Certificado de la cámara de comercio de MINERGETICOS S.A., se notifica al agente interventor y representante legal, por Interrapidísimo.

⁹ Radicado único 110010205000201900045-00 Proceso laboral ordinario Demandante: Jairo F. Vargas Cruz, Demandado Minergéticos S.A, en poder del H: tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

¹⁰ Prueba N° 12 etapas procesales demanda laboral ordinaria

- 9.4. La Notificación referida fue **recibida 25 de septiembre de 2017**, tal como fue certificado por la oficina de correos Interrapidísimo y adjuntada al expediente laboral.
- 9.5. Igualmente se efectuó la notificación por aviso, la que fue recibida a satisfacción y así confirmado.
- 9.6. De la misma forma se les envió la notificación personal a los correos electrónicos registrados en certificado de cámara de comercio del agente interventor y registrado en la demanda para notificación del demandado.
- 9.7. El día 20 de octubre de 2017, el Representante legal (agente interventor), de MINERGETICOS S.A., acudió al despacho es decir al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y radico oficio con el **número del proceso** debidamente firmado, adjuntando dos (02) certificados de cámara de comercio de Minergéticos S.A. lo cual demuestra y prueba con toda certeza, el conocimiento del proceso y la manifestación de **Conducta Concluyente, así establecida por art. 301 Código General del proceso Colombiano (CGP) y jurisprudencia de la Cortes de cierre, por parte del Demandado.**
- 9.8. **Quiere decir lo anterior, que desde el día 20 de octubre de 2017, el agente interventor y representante legal del Demandado MINERGETICOS S.A., conocía del proceso laboral y tenía toda la oportunidad y garantías procesales del debido proceso, para hacerse parte, contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.**
En memorial calendado 22 de noviembre de 2017,
radicado en el proceso 69309, el Representante legal de Minergéticos, auxiliar de justicia en informe detallado de gestión a folio 3 cita a la letra: Procesos:
Laboral del Sr. Jairo Fernando Vargas: Ante el juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá cursa demanda (Rad 11001310503520170038600) contra Minergéticos (...)
 Lo cual constituye una nueva prueba irrefutable de la debida mortificación personal por conducta concluyente del Representante legal de la demandada Minergéticos S.A.
- 9.9. No obstante, ser clara la debida notificación personal por conducta concluyente tanto del representante legal de Minergéticos, como del asesor jurídico aprobado por el Estado Colombiano, hoy apoderado el demandado en el proceso laboral, desde el mes de octubre de 2017, el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante actuación registrada en Estado jurídico de fecha 16 de enero de 2018 (tres meses después de haberse configurado la notificación por conducta concluyente) decreta el emplazamiento de la demandada Minergéticos S.A y procede a designar curador ad-litem., **tres (3) meses después deja sin efecto la designación de curador ad-litem y decreta notificación por conducta concluyente.**
- 9.10. En actuación del Juez Treinta y Cinco laboral de fecha 20 de abril de 2018, si bien se niega el recurso de reposición de mi apoderado, el Juez deja sin efecto el auto donde emplaza y nombra curador ad-litem y su lugar dispone tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y concede un nuevo plazo para que atienda la demanda, seis (6) meses después de probada la debida notificación por conducta concluyente.
- 9.11. Ante la irrefutabilidad de los hechos y pruebas el Juez Laboral en audiencia de fecha 16 de julio de 2018 (nueve meses después de haberse configurado la conducta concluyente), no concede nulidad de lo actuado por supuesta indebida

notificación, **claro recurso dilatorio por parte del abogado del demandado presentado tan solo un día hábil antes de la audiencia, violando lo preceptuado en el artículo 79 numeral 5 del CGP y así como lo establecido en la ley 1123 de 2007.**

- 9.12. No satisfecho con la ilegal actuación el abogado de la Intervenido Minergéticos y deudora de mis salarios y demás erogaciones laborales, presenta recurso de apelación el cual es admitido el 27 de julio de 2018 y negado por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018, con Ponencia del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, la cual confirma la decisión del Juez 35 Laboral del Circuito, negando el recurso, por no existir ninguna violación al debido proceso y por existir y estar demostrada la notificación por conducta concluyente al agente interventor, con funciones de Representante Legal, que surte los efectos de una notificación personal.
- 9.13. **Aunado a la ya perversa e ilegal dilación del proceso laboral por parte del abogado del demandado en el proceso laboral como está demostrado, procede el 17 de enero de 2019 a incoar acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, solo días antes de la fecha establecida por el Juzgado Treinta y Cinco para reanudar la primera audiencia dentro del proceso laboral.**
- 9.14. En sentencia calendada 05 de febrero de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, **NIEGA LA ACCION DE TUTELA**, impetrada por el apoderado de Minergéticos aprobado por el Estado Colombiano, asesor jurídico en el proceso de Intervención e Insolvencia a cargo de Supersociedades.
- 9.15. El fallo de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral fue impugnado por apoderado de Minergéticos, el cual que resolvió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmando el fallo de la primera instancia, el 01 de abril de 2019, **Negando la Tutela, reiterando lo ya fallado, respecto de la existencia de la notificación personal realizada por conducta concluyente, que surte los mismos efectos de una notificación personal como bien lo reitera el fallo.**
- 9.16. El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, programa la continuidad de la audiencia del art. 77 del CPT, para el día 29 de abril de 2019, a las 2.30 pm, la cual efectivamente, se realizó y dentro del saneamiento y la fijación del litigio, el apoderado de la demandada Minergéticos, S.A., **nuevamente, continua con sus maniobras dilatorias, presentando un incidente o alegando una presunta INEFICACIA**, porque él considera que no fue notificado el agente interventor, según el numeral 10 del art. 9° del Decreto 4334 de 2008, el señor Juez laboral, le niega la solicitud de ineficacia, el apoderado presenta recurso de reposición y apelación, procediendo el despacho a confirmar su decisión y a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.
- 9.17. El H. Tribunal Superior de Bogotá el día 06 de diciembre de 2019 con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, se abstiene de resolver recurso impetrado por Minergéticos por ilegal y devuelve el expediente al Juez 35 laboral para lo de su cargo.
- 9.18. El día 10 de diciembre de 2019, el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, fija audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código procesal Laboral, para

- el día 28 de enero de 2020, audiencia en la cual **SE CONDENA A MINERGETICOS AL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EROGACIONES LABORALES DEL SUCRITO**, No obstante lo irrefutable del fallo el Abogado presenta apelación.
- 9.19. Con fecha 03 de febrero del presente hogaño, el Juez de primera instancia remite al Superior Competente para lo de su cargo.
 - 9.20. El día 10 de febrero de la presente anualidad el H. Tribunal Superior del Circuito de Bogotá Sala Laboral con ponencia nuevamente del H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA** concede apelación, la cual es notificada por Estado Jurídico de la fecha, sin respuesta por el demandante.
 - 9.21. El día 30 de Julio del presente mi apoderado Judicial en este proceso solicita respetuosamente al H. Magistrado ponente H. Mg. Dr. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**, haciendo salvedades del caso, entre otras carga laboral, suspensión de términos por la pandemia, que por favor en razón a que conoce el proceso, que en amparo a mis derechos a la vida, dignidad humana, trabajo y minino vital, resuelva sobre esta apelación.
 - 9.22. Nuevamente el día 18 de septiembre de 2020 de forma respetuosamente se solicita impulso procesal.
 - 9.23. El día 04 de noviembre de 2020 se solicita nuevamente impulso procesal invocando celeridad en amparo al derecho a al vidas y mínimo vital del demandante y aquí accionante y su esposa que presta discapacidad permanente y del demandante.
 - 9.24. El Día 05 de noviembre de 2020 el Despacho ordena presentar alegatos de conclusión por las partes.
 - 9.25. El día 19 de noviembre 2020 el aquí accionante por intermedio del abogado recocado en el proceso laboral en término legal presenta los alegatos de conclusión.
 - 9.26. De forma totalmente extemporánea (ver prueba N° 12) de forma totalmente extemporánea el demandado presenta alegatos de conclusión, en razón que el plazo otorgado por el Despacho vencía el 12 de noviembre de 2020 para la parte demanda.
 - 9.27. De forma totalmente ajustada a Derecho el Ministerio Publico conocedor al detalle de los procesos 69309 y laboral y más que esto de la indeseada situación del suscrito y su esposa, por funcionario competente Procurador Judicial II, presenta coadyuvancia¹¹ a la respetuosa solicitud de impulso procesal presentado por el aquí accionante.

DE INFORMACION OFICIAL RECIBIDA POR SECRETARIA DEL DEPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE ESTE H. MAGISTRADO ESTA CONOCIENDO PROCESOS DE AGOSTO DE 2018, ASI LAS COSAS, NO OBSTANTE LAS RESPETUOSAS SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL DEL DEMANDANTE, ACOMPAÑADA POR EL MINISTERIO PUBLICO PUEDEN PASAR MESES SIN QUE ESTE PROCESO AVANCE CON LA PROMULGACION DEL RESPECTIVO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

AUNADO LO ANTERIOR POR LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA LABORAL ORDINARIA NO RESULTA IMPROBABLE QUE LA PARTE DEMANDA PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION CON LO CUAL PUEDE DURAR AÑOS EL PROCESO PARA

¹¹ PRUEBA N° 13 SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO DE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE MANDA LABRAL ORDINARIA

QUE LA PARTE DEMANDA CUMPLA CON LA OBLIGACION LEGAL DE PAGAR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS EROGACIONES LABORALES COMO LO ORENA LA LEY DE FORMA OPORTUNA, NO OBSTANTE ESTAR CLARAMENTE ESTABLECIDO EL VINCULO LABORAL SEGÚN SE TRATO EN EL NUMERAL DE CONCILIACION PATRONO- TRABAJADOR PREVIO A LA INTERVENCION Y CONTROL POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO.

10. Resulta irrefutable que el aquí ACCIONANTE y mi esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito no contamos con vida digna, mi mínimo vital, procedente resulta entonces reiterar lo que en muchas ocasiones a establecido la H. Corte Constitucional, sentencia T-1073/05 (entre muchas):

“ Como reiteradamente lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia¹² la regla general es que la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el efectivo pago de acreencias laborales, excepción hecha de aquellas situaciones en las que esté demostrado que por la falta de pago de tales obligaciones laborales se vulneren los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital y dignidad humana de quienes reclaman su pago. (resaltado añadido)

Así mismo, la Corte ha considerado que cuando el pago de salarios se suspende de manera indefinida se presume la violación del mínimo vital del trabajador y de su familia.¹³ En relación con este último concepto, se debe señalar que el mínimo vital corresponde a *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano.”*

Esta Corporación en su jurisprudencia ha considerado que para acreditar la vulneración del mínimo vital, deben confluir los elementos que confirmarán la afectación en cuestión, así:

(i) que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas, y

(ii) que la falta de pago de la prestación cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.¹⁴

3.2. En toda relación laboral se generan obligaciones recíprocas para el patrono y para el empleado, pues mientras éste se compromete a poner su capacidad laboral y su esfuerzo físico en favor de la empresa, el primero tiene el deber de retribuirle económicamente por su labor. En ese orden, el salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y como tal éste tiene el derecho a recibir su remuneración de manera cumplida y oportuna¹⁵

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a

¹² Ver las sentencias T-049 de 2003, T-1097 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-175 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-601 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

¹³ Sentencias T-308 de 1999 y T-387 de 1999.

¹⁴ Ver Sentencia T-027 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Sentencia T-081 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en sentencia T- 051 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

través del mecanismo de la tutela. Además, el salario, en tanto retribución a una labor realizada, está directamente en relación con el derecho fundamental a la subsistencia, el cual fue reconocido por la Corte Constitucional¹⁶ como elemento sustancial de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. Entendiendo que el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.¹⁷

En la sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz se afirmó lo siguiente:

“... La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”

IV. CONCLUSIONES

1. La primera y relevante conclusión es que el suscrito y su esposa la cual presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí accionante NO contamos con trabajo, ingresos, vivimos literal de la caridad humana, en consecuencia, tenemos seriamente afectado el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital.
2. Plenamente establecido en el ordenamiento jurídico que así este una empresa intervenida bajo el decreto de excepción 4334 de 2008 si procede el pago oportuno de salarios y demás erogaciones laborales, más aún cuando se demuestra vulneración a la dignidad humana y mínimo vital como está suficientemente probado en esta acción constitucional.
3. Es concluyente que existe un acuerdo conciliatorio previo a la intervención y control estatal de la empresa Minergéticos con el aquí accionante, por lo cual resulta irrefutable el vínculo laboral.
4. Es irrefutable que la Superintendencia de Sociedades y el representante Legal un agente especial del estado colombiano conocieron del acuerdo conciliatorio patrono-trabajador desde el inicio de la intervención y control estatal, que en reiteradas ocasiones no solo puse en conocimiento el acuerdo conciliatorio patrono –trabajador, sino que solicite respetuosamente el pago para evitar más daños en la salud, dignidad humana del aquí accionante y su esposa dependiente total y absoluta del suscrito que presenta una discapacidad

¹⁶ Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ Sentencia T-192 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

permanente hecho notorio y para que no se generara mi ruina económica.

5. Que existe un fallo laboral proferido por un Juez laboral del circuito de Bogotá a favor del aquí accionante, fallo de primera instancia, donde el Juez avala en su totalidad el acuerdo conciliatorio patrono – trabajador.
6. Que si bien el Juez natural hoy en día es el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral la demora generada por la congestión judicial, las maniobras dilatorias y los recursos del demandado hacen que no se cumpla con el sagrado deber ya acordado con el patrono del pago de salarios y prestaciones sociales de forma oportuna como lo ordena la ley, afectando el propio derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio, amparos solicitados reforzados de protección inmediata.
7. Que si bien el proceso en que esta incurso el patrono, directivos y accionistas N° 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades, con representación legal de un auxiliar de la justicia de la empresa Minergéticos S.A, la accionada regido principalmente por el decreto de excepción 4334 e 2008 y la ley 1116 de 2006 entre otras normas legales, que debe ser expedito, eficiente, eficaz y austero no lo ha sido afectando a otras víctimas, concluyente y lo recuerdo nuevamente (Prueba N° 8, RADICADO OF. PDA CL 0943 15 DE OCTUBRE 2020 la posición legal del Ministerio Público:

“Sea esta una nueva ocasión, señora Delegada, para que el Ministerio Público vuelva a expresar su interés en que el director del proceso tome las medidas que fueran menester para el pronto finiquito de la medida de intervención, con la satisfacción plena de sus efectos. Como hemos venido mencionando, ha transcurrido un tiempo significativo de su vigencia y su desenlace no se avizora. Al margen de la complejidad natural de este tipo de procesos (todos la tienen), donde es amplio el caudal de aristas, nuevos asuntos por atender y de decisiones por tomar, no es irrelevante que en este en particular haya un número de víctimas escasamente representativo en comparación con otros de la misma índole; tampoco lo es que, a diferencia de otros tantos, en este luzca mucho más despejada la expectativa de satisfacción a las víctimas por la suficiencia de activos. Sin duda, eso debe reflejarse en su mayor eficacia y eficiencia. Muchos son los intereses legítimos en juego (de las víctimas, la empresa y sus dueños, sus acreedores, los intervenidos y los terceros), intereses y expectativas en las que el paso del tiempo va haciendo mella, y de las que el proceso mismo debe ser garante.”

Dos claras conclusiones de este memorial de nada menos que del Ministerio Publico aunadas a las ya citadas:

7.1. En palabras del Procurador 4 Judicial II. “No se avizora terminación del proceso de intervención del patrono responsable del pago de salarios y prestaciones sociales del aquí accionante.

7.2. tampoco lo es que, a diferencia de otros tantos, en este luzca mucho más despejada la expectativa de satisfacción a las víctimas por la suficiencia de activos.

Fácilmente se colige que pueden pasar meses o años antes que la intervención al patrono la empresa Minergéticos, algunos de sus directivos y accionistas responsables directos del pago de salarios y demás erogaciones laborales concluya, irrefutable de modo alguno se verían afectados las víctimas reconocidas de captación con el pago legal, oportuno de mis salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales por la suficiencia de activos.

8. Concluyente en SENTENCIA DE IMPUGNACION PROFERIDA POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, H. M.P DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, STP10569-2020 Radicación N° 11284 9 Acta 222., Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), para el mismo proceso de única instancia 69309, la H. SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LE RECUERDA A SUPERSOCIEDADES:

ii) Vulneración de los derechos del accionante en el proceso de intervención.

El Decreto Legislativo 4334 de 2008, faculta al Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Sociedades, para intervenir de manera inmediata en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en actividades de captación sin la debida autorización estatal (art. 1 ibídem)

Lo expuesto, mediante un procedimiento cautelar que permite suspender de manera inmediata dichas operaciones y devolver los recursos obtenidos (art. 2 ibídem). Para lo cual se aplican medidas como: la toma de posesión para devolver, de las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas; la revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos celebrados con antelación a la toma de posesión; la devolución de bienes de terceros no vinculados a la actividad no autorizada; la suspensión de actividades en cuestión; y la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica, entre otras (art. 7 ibídem).

De otra parte, el procedimiento de intervención debe procurar la realización de las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los afectados, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2009, que examinó la constitucionalidad del citado decreto, donde expuso:

El artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, regula las medidas que puede aplicar la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención administrativa, que resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas. Sin embargo, en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso, con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso;

(iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades. Resaltado añadido)

En consecuencia, aunque el descrito se trata de un diligenciamiento diseñado para imprimir celeridad a las actuaciones que adelanta la Superintendencia de Sociedades, esto de ninguna manera supone la conculcación de los derechos fundamentales de los afectados con las medidas, pues los mismos deben garantizarse en toda la actuación, conforme a sus características.

Así las cosas; nadie puede desconocer mi condición de **afectado** por la empresa Minergéticos sus directivos y accionistas intervenidos y no pueden más claros los mandatos tanto de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2009, como los de la H. Corte Suprema de Justicia Sala en su Sala de Casación Penal, sentencia de impugnación STP10569-2020 en la cual este H. Cuerpo Colegido **CONFIRMO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DONDE EL TRIBUNAL SUPERIOR AMPARO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL ACCIONANTE.**

9. **Suficientemente demostrado el vínculo laboral de la empresa intervenida y bajo control desde el 2016 por parte del estado colombiano de Minergéticos S.A. con el aquí accionante, que el proceso de intervención para devolver dineros de captación ilegal 69309 no se le avizora terminación, que existe suficiencia de activos para reconocerle a las víctimas de captación ilegal de dinero, pero también que el proceso laboral ordinario no es el que garantice los derechos reforzados humanos y fundamentales a la vida dignidad, humana y mínimo vital por lo cual es procedente que sea un Juez Constitucional el que ordene en estricto cumplimiento de conformidad con el respeto por el imperio de la ley el pago de salarios y demás erogaciones laborales del aquí accionante y su esposa que presenta discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito.**
10. **Concluyente no puede seguirse afectando de forma indefinida el propio derecho a la vida, la dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta discapacidad permanente y dependiente del suscrito, bien por la demora a todas luces injustificada de terminar un proceso de intervención y control estatal del patrono, sus accionistas y directivos responsables del pago de salarios y demás erogaciones laborales o por la demora bien justificada del juez natural por la congestión judicial, pero para el caso concreto que nos ocupa de una demanda laboral ordinaria que jamás debí impetrar por la existencia de un reconocimiento laboral realizado en conciliación patrono - trabajador con pleno cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano previo a la intervención y control estatal puesto en conocimiento del accionado desde el año 2016.**
11. **No puede seguirse permitiendo que so pretexto ilegal de que por una intervención judicial mediante el decreto de excepción 4334 de 2008, no se paguen salarios y demás erogaciones de trabajadores de una empresa intervenida Y BAJO CONTROL ESTATAL DE COLOMBIA (Minergéticos SA) , privilegiando deshonestos accionistas y directivos, algunos delincuentes encontrados culpables del delito penal de captación ilegal de dinero, algunos de los cuales pertenecen al favorecido estrato seis (6) colombiano, que siguen gozando de privilegios**

sociales, pertenecientes a exclusivos clubes como el Nogal, el Racho en la ciudad de Bogotá y en Medellín, sus fincas y lujosas casas de recreo (soporto esta afirmación en el inventario valorado de activos del proceso 69309 e información pública obrante en este proceso), más aun cuando las víctimas reconocidas de captación ilegal no se verán afectadas de modo alguno con el cumplimiento legal y oportuno en el pago como lo ordena la ley y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de salarios y prestaciones sociales en consideración a la suficiencia de activos, todo en detrimento del derecho a la dignidad humana y mínimo vital del aquí accionante y su esposa que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí demandante.

V. PRUEBAS

1. **De la manera más respetuosa solicito de forma especial se tenga como medios probatorios los expedientes 69309 digitalizado y en poder de la Superintendencia de Sociedades y el expediente 11001310503520170038600 demanda laboral ordinaria en poder del Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral.**

No obstante, lo anterior arrimo las siguientes pruebas que no dudo el H. Juez Constitucional las estudiara a la luz de la sana critica:

2. PRUEBA N° 1 TUTELA ULTIMA 2020 00656 remite por competencia Tribunal a la H. Corte Suprema de Justicia.
3. PRUEBA N° 2 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA – Gmail
4. PRUEBA N° 3 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA COMUNICACION MUJERES DIRIGENTES E INFLUYENTES DE COLOMBIA- CIDH
5. Prueba N° 4 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA AUTO 400-018360-2016 Supersociedades intervención Minergéticos y otros.
6. PRUEBA N° 5 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA.PDF-ACUERDO CONCILIATORIO PATRONO-TRABAJADOR REMISION A SUPERSOCIEDADES.
7. PRUEBA N° 6 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA RADICADO 2017-01-026861 DE 2017- 01-26 ACUERDO CONCILIATORIO LABORAL.
8. PRUEBA N° 7 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA RADICADO-2019-01-385739 OFICIO PROCURADURIA.
9. PRUEBA N° 8 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA OFICIO PROCURADURIA OF. PDACL 0943 - SIGDEA 2017- 805701
10. PRUEBA N° 9 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA OFICIO MINISTERIO PUBLICO PDACL-0310 28-08-2018
11. PRUEBA N° 10 TUTELA ULTIMA RADICADO 2018-01-349107
12. PRUEBA N° 11 TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA RADICADO 2019-01-316667
13. PRUEBA N° 12 - TUTELA ULTIMA DERECHO A LA VIDA ACTUACIONES PROCESO 20210224103144 LABORAL ORDINARIA
14. PRUEBA N° 13 TUTELA ULTIMA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL DEMANDA LABORAL MINISTERIO PUBLICO.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Honorables Magistrados Corte Suprema de Justicia, respetuosamente solicito declarar procedente la presente acción pues es el único mecanismo que dispongo para la protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados, siendo LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, una entidad estatal adscrita al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y encontrándome en situación de abierta inferioridad y subordinación jurídica con respecto a esa entidad del orden Nacional.

COMO MECANISMO PARA LA DEFENSA DE MIS DERECHOS Y PARA EVITAR MAS PERJUICIOS IRREMEDIABLES:

Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Violados, sobre todo el DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL los cuales son de aplicación y protección inmediata, ya que agote todos los mecanismos en sedes JURISDICIONALES COMPETENTES sin que obtuviera ninguna respuesta acorde con la situación planteada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar la presente acción CONSTITUCIONAL DE TUTELA en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991.

VIII. PETICIONES

1. De la manera más respetuosa y comedida suplico a la H. Corte Suprema de justicia como Juez Constitucional competente, ampare los derechos del aquí ACCIONANTE Y SU ESPOSA, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente ordenar al Juez de Intervención Delegado para Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades el aquí accionado y/o al Auxiliar de la justicia que hace las veces de representante Legal de la empresa Minergéticos SA, O A QUIEN CORRESPONDA, que dentro del plazo de 48 horas, se ordene y cancele los salarios y demás erogaciones laborales del suscrito, salarios y demás erogaciones que he venido cobrando legalmente hace más de ocho (8) largos años.

IX. NOTIFICACIONES

El Juez de Intervención, la Delegatura de Procesos de Insolvencia de Supersociedades las recibirá en la **AVENIDA EL DORADO No. 51-80**, el medio más expedito es el correo electrónico **notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co**

El Auxiliar de la Justicia que hace las veces de representante legal de Minergéticos SA correo, **lfcampo_vidal@hotmail.com**

El suscrito, **el medio más expedito para recibir notificaciones es el correo electrónico jfervargascr@gmail.com y hoy legalmente aceptado por la pandemia.**

De los Honorables Magistrados,

Atentamente;



JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
C.C. 19.471.775 DE BOGOTA.